



# RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 106 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 28 FEB. 2019

## VISTO:

El Expediente Externo N°10851-2018, que contiene la Resolución Gerencial N°495-2018-MPCP-GAT de fecha 19 de noviembre del 2018, escrito de S/N de Recurso de Apelación de fecha 10 de Diciembre del 2018, Informe Legal N°165-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 26 de febrero del 2019,y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha 02 de abril del 2018, se emite la Resolución Gerencial N°108-2018-MPCP-GAT, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la ADMISIBILIDAD de la solicitud y recaudos que acompaña, que inicia el procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de forma individual, peticionado por doña **Dolores Champi Villasante**, sobre el lote de terreno que ocupa, ubicado en la Manzana 39, Lote 5 del "Asentamiento Humano 9 de Octubre", Ubicado en el Distrito de Callería, Provincial de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali y que corre inscrito en la Partida N°P19018548 del Registro de Predios de la Zona Registral N°VI Sede Pucallpa, Ubicado en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, acto resolutorio que fue debidamente notificado con fecha 03 de abril del 2018, según constancia de notificación obrante en autos;

Que, en tal sentido, se emite el Informe N°099-2018-MPCP-GAT-SGFP-LNH/AL de fecha 08 de Mayo del 2018, donde la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opina que se prosiga con el trámite del Procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Individual, solicitada por la señora DOLORES CHAMPI VILLASANTE, cursándose el respectivo oficio de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa, para realizar la inscripción de la Anotación Preventiva de la Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Individual, del predio que se señala a continuación:

PARTIDA ELECTRONICA	ASENTAMIENTO HUMANO	TITULAR REGISTRAL	DISTRITO	AREA INSCRITA	AREA EN PROCESO DE PRESCRIPCION
P19018548	ASENTAMIENTO HUMANO 9 DE OCTUBRE MZ. 39 LT. 05	ZUMAETA RENGIFO LUZMILA TORRES FACHIN TESALIA	CALLERIA	300.00 M2	300.00 M2

Que, consecutivamente, a través del Oficio N°416-2018-MPCP-GAT de fecha 15 de Mayo del 2018, el Gerente de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de la época, (Arq. Manuel G. Santisteban Cárdenas), solicita al Jefe de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, la Inscripción de Anotación Preventiva de la Solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma individual del predio inscrito en la P.E N° P19018548 equivalente a 300.00 m2, de propiedad de doña ZUMAETA RENGIFO LUZMILA y TORRES FACHIN TESALIA, a favor de la señora DOLORES CHAMPI VILLASANTE, por ejercer una posesión por más de 25 años, según documentos probatorios que obran en autos,(verificándose la Anotación de Inscripción según Título N°2018-01093446);

Que, según el Informe N°213-2018-MPCP-GAT-SGFP-LNH/AL de fecha 19 de Setiembre del 2018, la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opina que se proceda con la notificación de la Carta Notarial y la Publicación por edicto en el diario Oficial El Peruano y en el diario de mayor circulación de la región a los titulares registrales del lote de terreno ubicado en la Manzana 39 Lote 5 del "Asentamiento Humano 9 de Octubre", así como la publicación vía edicto en forma conjunta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 88° del Decreto Supremo



**N°006-2016-VIVIENDA, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°020-2012-VIVIENDA, por encontrarse en la quinta etapa del procedimiento;**

Que, a través de la Carta N°008-2018-MPCP-GAT de fecha 26 de setiembre del 2018, se notifica la pretensión de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma individual, dirigida a las personas de LUZMILA ZUMAETA RENGIFO y TESALIA TORRES FACHIN, titulares registrales del predio ubicado en la Manzana 39 Lote 5, del Asentamiento Humano 9 de Octubre, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° y 89° del Decreto Supremo N°006-2006-VIVIENDA, a fin de que puedan plantear su oposición dentro del término legal de 20 días calendarios siguientes a la recepción de la carta, **siendo debidamente notificadas el 03 de octubre del 2018;**

Que, con el Informe N°207-2018-MPCP-GAT-SGFP-VAEH de fecha 23 de octubre del 2018, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad solicita información a mesa de partes, con el fin de determinar si entre las fechas 24 de setiembre del 2018 al 16 de octubre del 2018, han sido recepcionados escritos de oposición formulados por LUZMILA ZUMAETA RENGIFO, TESALIA TORRES FACHIN u otros interesados, en relación a la solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Individual, peticionada por la señora DOLORES CHAMPI VILLASANTE;

Que, con el Informe N°026-2018-MPCP-ALC-GSG-UTD de fecha 29 de Octubre del 2018, el Jefe de Unidad de Trámite Documentario, indica que se realizó la búsqueda en el Sistema de la Unidad de Trámite Documentario de esta comuna edil, **informando que no se registró trámite alguno en el periodo señalado en el documento de la referencia por LUZMILA ZUMAETA RENGIFO y TESALIA TORRES FACHIN;**

### **SOBRE LA INVOCACIÓN DE LA OPOSICIÓN AL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INDIVIDUAL FORMULADA POR TESALIA TORRES FACHIN.**

Que, según Hoja de Anexo del Trámite N°10851-2018 de fecha 09 de octubre del 2018, y no obstante lo informado por la Unidad de Trámite Documentario, la señora TESALIA TORRES FACHIN, presenta Oposición al trámite Administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitada por DOLORES CHAMPI VILLASANTE, del predio ubicado en la Manzana 39 Lote 5 del "Asentamiento Humano 9 de Octubre", **sustentando su pedido en lo siguiente:** "i) que el predio ubicado en la Manzana 39 Lote 5, del Asentamiento Humano 9 de Octubre, perteneció a mi padre fallecido JOSE TORRES TRIGOSO y a mi madrastra LUZMILA ZUMAETA RENGIFO, y que ésta cuando perdió la vida mi padre, por cuestiones de desavenencia con la pareja de mi progenitora no me llevaba muy bien, negándome está a ingresar al terreno o inmueble, pese a que como heredera universal me corresponde a mi favor, según consta de la Partida Electrónica N°P19018548 de la Inscripción de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, ii) que no he podido tomar posesión del bien inmueble de la parte que me pertenece, es decir de la fracción que era de mi padre, mencionado ello se suma que mi madrastra deseaba enajenar la parte que pertenecía a mi padre y por tal razón no he ocupado posesión como es de ley, ignorando el motivo por qué se está solicitando la Prescripción Adquisitiva de Dominio, por DOLORES CHAMPI VILLASANTE; pero he tomado conocimiento que cuando enfermó mi madrastra esta le dejó al cuidado de la casa, es decir, se encuentra en una relación de dependencia del inmueble Sub Litis, siendo aplicable el artículo 897° del Código Civil";

Que, con fecha 19 de Noviembre del 2018, **se emite la Resolución Gerencial N°495-2018-MPCP-GAT, que resuelve en su ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de oposición y recaudos que acompaña, formulado por doña Tesalia Torres Fachin, contra el Procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma individual, formulada por Dolores Champi Villasante, en mérito a los fundamentos expuestos;

### **SOBRE LA INVOCACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°495-2018-MPCP-GAT, FORMULADA POR TESALIA TORRES FACHIN.**

Que, según Hoja de Anexo del Trámite N°10851-2018 de fecha 10 de Diciembre del 2018, la señora TESALIA TORRES FACHIN, presenta apelación a la Resolución Gerencial N°495-2018-MPCP-GAT de fecha 19 de Noviembre del 2018, **sustentando su recurso en lo siguiente:** "i) Existe error de apreciación en los fundamentos de la Resolución recurrida, pues si se analiza detenidamente los hechos, no se ha deslindando que la solicitante se encuentren en una posesión de servidores de la misma, es decir, que dicha condición no le hace posesionarios formales para que sean declarados como tal, debido a que se encontraban de dependientes a órdenes de mi madrastra Luzmila Zumaeta Rengifo. ii) que esa dependencia que señala el artículo 897° del C.C. debe precisamente ser deslindado en el Poder Judicial con las pruebas pertinentes y como es de ley, por lo que su derecho de propiedad y/o posesión real no estaría demostrado, si no que advierte el incumplimiento de los requisitos que señala el Decreto Legislativo N°667 para la inscripción del derecho de posesión y de los que se advierte en el artículo 950 del C.C. iii) Siendo así, la solicitante de la Prescripción Adquisitiva de Dominio no cuenta con los 3 requisitos que da la prescripción, es decir no es permanente, ya que la suscrita siempre ha estado en desavenencia con mi



- En cuanto, a los dos fundamentos señalados, es preciso definir el Artículo 897° del C.C señala que: No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. De lo descrito, no existe documento alguno en autos, que acredite la existencia de instrucciones o de dependencia del poseedor respecto de los titulares del predio, dirigidas a la señora Dolores Champi Villasante.
- Al respecto, el artículo 56° del D.S 006-2006-VIVIENDA, modificado y complementado por el D.S 030-2008-VIVIENDA, refiere que la oposición deberá formularse por escrito al que debe adjuntarse las pruebas que acrediten que el solicitante no cumple con todos o algunos de los requisitos exigidos en los artículos 58° y 92° del presente reglamento, y/o las pruebas que acrediten que él o los oponentes tiene igual o mejor derecho que el solicitante; presupuestos que no se ven cumplidos ni en el escrito de oposición, ni en el recurso objeto del presente análisis.

iii) Asimismo, la opositora fundamenta que la solicitante de la Prescripción Adquisitiva de Dominio no cuenta con los 3 requisitos establecidos para la prescripción; es decir, no es permanente, ya que la suscrita siempre ha estado en desavenencia con su madrastra y por ende con las terceras personas que se encuentran en el bien, por lo que sucesivamente no cumple con el requisito de pacífico, y no es pública, porque no saben los vecinos que el terreno sub materia que la suscrita es heredera universal del lote de terreno, que fue de su padre JOSE TORRES TRIGOSO, lo que conlleva a que como heredera le pertenecería dicho bien inmueble (Lote 5 Mz.39 del Sector 9 de Octubre - Pucallpa), por lo que no se ha pronunciado para este caso, la Gerencia respectiva.



- Al respecto, de la revisión del expediente, se puede verificar, la existencia de un acta de inspección ocular del Lote 05 de la Manzana 39 del Asentamiento Humano 9 de Octubre de fecha 20 de abril del 2018, donde se describe lo siguiente: que se pudo constatar que dentro del lote existe una vivienda construida de 8.00 x 9.00 ml con un área de 72.00 m2, cuenta con dos ambientes, uno destinado a sala comedor, el otro ambiente cocina y dormitorio, piso pulido, techo de calamina, paredes de concreto, se describe que la vivienda está construida aproximadamente 3 años. Ingresando por la parte posterior se puede apreciar que existe una construcción de madera con un solo ambiente, que por lo que se pudo apreciar que es de aproximadamente 20 años, (...). La vivienda cuenta con servicios básicos, como luz eléctrica, agua y desagüe de EMAPACOP S.A, y por versión de la posesionaria, la ocupación que ejerce es de 26 años", se precisa también, que la señora Dolores Champi Villasante, ejerce posesión total del área inscrita, firmándose el acta de inspección por la solicitante y vecinos que dan fé de su posesión. Es decir, la posesión de Dolores Champi Villasante ha sido de manera continua, con ánimo de propietario y por más de 10 diez años según documentos sustentatorios que fueron admitidos por el área usuaria ( Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad), cumpliendo con el requisito que contempla el código civil en el artículo 950°, así como también en forma pacífica, al no advertirse que la posesión haya sido cuestionada a través de algún proceso judicial que haya instaurado la opositora, además fue pública, toda vez que la señora Dolores Champi Villasante ha efectuado sobre el inmueble pagos de servicios de mantenimiento como energía eléctrica ( Registrada desde el 27 de setiembre del 1999 según Constancia de Cliente de Electro Ucayali S.A)

iv) También fundamenta que la resolución recurrida le causa agravio, ya que en lo administrativo se quiere resolver sobre la controversia, cuando en este caso corresponde al Poder Judicial y que solo basta que exista oposición, debe abstenerse la administración que por falta de motivación, es decir, con una motivación aparente y sin razonabilidad quiere resolver la controversia cuando ya no es de su competencia, por lo que se me está recortando mi derecho a la defensa y el debido proceso.

- En cuanto al fundamento señalado, es preciso describir el artículo 2° del Decreto Supremo N°030-208-VIVIENDA, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°020-2012-VIVIENDA (primer párrafo) que señala lo siguiente: "La entidad Formalizadora notificará la pretensión de declaración de propiedad de Prescripción Adquisitiva de Dominio, al o los propietarios en el siguiente Orden: en el domicilio indicado en la solicitud, en el Domicilio que figure en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en aquel que figure en el Título Inscrito en el Registro de Predios y en su defecto, en que se haya podido conocer hasta el momento. Asimismo, se notificará a todo aquel con derecho sobre el predio que pudiera ser afectado con la declaración de la propiedad, incluyendo a los titulares de cargas o gravámenes que afecten el predio, de acuerdo al orden de prelación señalado. En ese sentido, la entidad ha cumplido con el

madrastra referida y por ende con los que se encuentran tercera personas en el bien, por lo que sucesivamente no cumple con el requisito de pacífico, y no es pública, porque no saben los vecinos que el terreno sub materia que la suscrita es heredera universal del poseionario legal del lote de terreno, que es mi padre JOSE TORRES TRIGOSO, lo que conlleva que como heredera me pertenece dicho bien inmueble (Lote 5 Mz.39 del Sector 9 de Octubre – Pucallpa), por lo que no se ha pronunciado para este caso la Gerencia Respectiva. iv) En consecuencia, la resolución recurrida me causa agravio, ya que en lo administrativo se quiere resolver sobre la controversia, cuando en este caso corresponde al Poder Judicial, y que solo basta que exista oposición, debe abstenerse la administración por falta de motivación, es decir, con una motivación aparente y sin razonabilidad quiere resolver la controversia, cuando ya no es de su competencia por lo que se me está recortando mi derecho a la defensa y el debido proceso”;

Que, en mérito del Informe Legal N°007-2019-MPCP-GAT-SGFP-LNH/AL de fecha 14 de enero del 2018, se concede el recurso de apelación formulado por doña Tesalia Torres Fachin, disponiendo se eleven los actuados al Superior Jerárquico para los fines de su competencia;

Que, para efectos de la congruencia con la que debe atenderse el procedimiento, en el estado en que se encuentre, es menester delimitar que el asunto que trata la superior y última instancia administrativa en esta ocasión, es el trámite remitido por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, respecto al Recurso Impugnatorio de Apelación contra la **Resolución Gerencial N°495-2018-MPCP-GAT de fecha 19 de Noviembre del 2018**, que resuelve en su ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de oposición y recaudos que acompaña, formulado por doña Tesalia Torres Fachin, contra el Procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma individual, formulada por Dolores Champi Villasante;

Que, en aplicación del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, (norma vigente al momento de interponer la oposición), señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico. Al respecto, a diferencia de la reconsideración, la apelación sí tiene la condición de un verdadero recurso pues quien resuelve es el órgano superior de aquel que emitió la actuación administrativa impugnada. De esta manera, cabe una importante diferenciación entre el órgano emisor de dicha actuación, aun cuando conserva la posibilidad de evaluar el recurso antes de elevarlo al superior y el órgano resolutor del recurso en contra de ella;

Que, previo a todo, corresponde definir que la Prescripción Adquisitiva de Dominio individual es sede administrativa municipal, es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por ley y en un período de tiempo determinado. De acuerdo con el Título I de la Ley 28687, las Municipalidades Provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, **asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad en concordancia con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, comprendiendo dicho procedimiento la declaración de propiedad vía Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma individual hasta la inscripción de los títulos u otros instrumentos en el registro de predios del registro de propiedad inmueble de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa;**

Que, los numerales 11.1) y 11.3) del artículo 11° de la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, señalan que los procedimientos administrativos de regularización del tracto sucesivo y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, pueden ser tramitadas ante las municipalidades provinciales, en forma individual o colectivamente a través de sus respectivos representantes, para ello exigiéndose el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 950° del Código Civil sin la necesidad de la declaración judicial señalada en el artículo 952° del cuerpo legal acotado. (Es decir, mediante posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años);

Que, precisada la base legal para el asunto que nos ocupa, se aprecia que la señora TESALIA TORRES FACHIN, **fundamenta su recurso impugnativo de apelación afirmando que:**

- i) Existe error de apreciación en los fundamentos de la Resolución recurrida, pues si se analiza detenidamente los hechos, se facilite advertir que no se ha deslindando que los solicitantes se encuentren en una posesión de servidores de la misma, (...) ii) que esa dependencia que señala el artículo 897° del C.C. debe precisamente ser deslindado en el Poder Judicial con las pruebas pertinentes y como es de ley, por lo que su derecho de propiedad y/o posesión real no estaría demostrado, si no que advierte el incumplimiento de los requisitos que señala el Decreto Legislativo N°667 para la inscripción del derecho de posesión y de los que se advierte en el artículo 950° del C.C.

debido procedimiento, notificando debidamente a la recurrente TESALIA TORRES FACHIN y LUZMILA ZUMAETA RENGIFO, a través de la Carta N°008-2018-MPCP-GAT con fecha 03 de octubre, en consecuencia, queda descartada la afectación argumentadas.



Al respecto, sobre el debido procedimiento aplicable a un procedimiento administrativo, debemos precisar que el concepto de éste, lo establece en el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se entiende que por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, en adelante LPAG, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Bajo esta definición diremos que los actos y diligencias, los hará el interesado y el pronunciamiento lo hará la entidad, los efectos de este pronunciamiento recaerán sobre el administrado, en esta relación habrá hechos que deben necesariamente ocurrir, hechos como por ejemplo, cumplimiento de plazos, situaciones que el administrado deba conocer para aceptar o contradecir respecto al trámite, por lo tanto se requerirá que se ponga en conocimiento de él, y ello se hará mediante notificación y cuando el administrado sepa lo que se le informa puede recurrir a la emisión del acto administrativo, por lo que tendrá que tener la oportunidad de exponer argumentos en su defensa, de saber las razones por las cuales la administración se pronunciará en un sentido u otro, y que la decisión que finalmente recaiga este arreglada a ley. Todo ello es el procedimiento y será debido cuando la administración respete el derecho al administrado a interponer medios de defensa, a explicar las razones de su decisión y que ésta esté fundada en el derecho como lo estipula en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el principio del debido procedimiento: por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, de lo contrario se estará faltando al debido procedimiento.



Que, para el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de todo advertido, esta entidad en aplicación de los deberes de las autoridades en los procedimientos, ha teniendo a bien revisar de oficio la actuación procedimental, desde la notificación de la Carta Notarial y la Publicación por edicto en el diario Oficial El Peruano y en el diario de mayor circulación de la región a los titulares registrales del lote de terreno ubicado en la Manzana 39 Lote 5 del "Asentamiento Humano 9 de Octubre", que son las señoras ZUMAETA RENGIFO LUZMILA y TORRES FACHIN TESALIA, respecto de la solicitud del procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de forma individual, peticionado por doña Dolores Champi Villasante;

Que, lo indicado en el párrafo anterior, se ha podido verificar que por parte de esta Entidad Edil, se ha cumplido con el debido procedimiento, corriendo traslado a los titulares registrales del predio materia de prescripción que son las señora ZUMAETA RENGIFO LUZMILA y TORRES FACHIN TESALIA, a fin de que emitan su oposición al procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de forma individual, peticionado por doña Dolores Champi Villasante; de conformidad con el artículo 88° del D.S N°006-2006-VIVIENDA, modificado por el artículo 4° D.S N°030-2008-VIVIENDA y modificada por el artículo 1° D.S N°020-2012-VIVIENDA, que establece lo siguiente: La entidad formalizadora notificará la pretensión de declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio al o los propietarios en el siguiente orden: en el domicilio indicado en la solicitud, en el domicilio que figure en el Registro Nacional de Identificación y Estado civil RENIEC; en aquel que figure en el título inscrito en el Registro de Predios; y en su defecto, en el que se haya podido conocer hasta ese momento. Asimismo, se notificará a todo aquél con derecho sobre el predio que pudiera ser afectado con la declaración de propiedad, incluyendo a los titulares de cargas o gravámenes que afecten el predio, de acuerdo al orden de prelación señalado. En las notificaciones se apercibirá expresamente a los interesados que de no presentarse oposición durante los veinte (20) días calendario de efectuada la última notificación, se procederá a la Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del poseedor solicitante, sin requerirse declaración judicial previa, siempre que haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento;

Que, se debe indicar en el tercer párrafo del artículo 58.2 del D.S. N°030-2008-VIVIENDA, no afecta el requisito de la posesión, pacífica, la interposición de denuncias, demandas judiciales, procedimientos administrativos o notariales, contra el poseedor, siempre que en estos no se discuta el derecho de propiedad o posesión, ni se hayan iniciado con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, si estos procesos hubiesen concluido favorablemente al accionante, se entenderá interrumpido el periodo prescriptorio a partir de la fecha de interposición de la demanda. En los casos de demandas, denuncias, procedimientos administrativos o notariales, interpuestos con posterioridad al cumplimiento de plazo prescriptorio de 10 años, estos no afectaran la prescripción ganada por el solicitante del Procedimiento de Declaración de propiedad, no surtiendo efectos de interrupción del periodo prescriptorio cumplido; **en los dos supuestos, no existe documentos que prueben la existencia de procesos judiciales que haya interrumpido la posesión de la señora Dolores Champi Villasante;**

Que, asimismo, del caso que nos ocupa resulta razonablemente indispensable, contar con medios probatorios documentales que creen virtualidad y eficacia jurídica, por cuanto la controversia jurídica en cuestión trata de un oposición de la declaración prescriptora de propiedad, solicitada por la recurrente, toda vez que la misma no ha presentado documento alguno que pruebe lo manifestado en su recurso;

Que, en ese orden de ideas, tal como se observa, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma aplicable a la fecha de interpuesta la apelación, en su artículo 215° inciso 215.2, señala claramente que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a los establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, en el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°495-2018-MPCP-GAT de fecha 19 de Noviembre del 2018, solicitada por la recurrente TESALIA TORRES FACHIN, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, la Resolución Gerencial N°495-2018-MPCP-GAT de fecha 19 de Noviembre del 2018, que resuelve en su ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de oposición y recaudos que acompaña, formulado por doña Tesalia Torres Fachin, contra el Procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma individual, peticionada por DOLORES CHAMPI VILLASANTE, en mérito a los fundamentos expuestos;

**ARTÍCULO TERCERO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa conforme a ley;

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, prosiga con el procedimiento principal, conforme a su estado y naturaleza;

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución, en el portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lte. Justiniano Edwin Tello González  
GERENCIA MUNICIPAL